



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0161-00

ACCIONANTE: IVON BEATRIZ GONZALEZ en calidad de CURADORA de VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora IVON BEATRIZ GONZALEZ en calidad de CURADORA de la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y PERSONALIDAD

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

**PRIMERO:** por medio del trámite de proceso de jurisdicción voluntaria mi administrada **VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ**, fue declarada judicialmente **INTERDICTA**, mediante sentencia emitida por el **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIOIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, falo judicial de fecha 18 del mes de diciembre de 2015, en la misma providencia judicial, fui nombrada y posesionada ante el despacho como **CURADORA DE BIENES** de la incapaz mencionada, situación legal reconocida ante la accionada COLPENSIONES, toda vez que dicho proceso tuvo lugar para que se sustituyera a la incapaz la pensión de su difunto padre JULIO CESAR GONZALEZ DE LA CRUZ, quien en vida se identificó con la CC # 1.741.298

**SEGUNDO:** desde ese momento histórico que se notificó la sentencia a **COLPENSIONES**, mi protegida comenzó a gozar de dicha pensión sin ningún contratiempo, incluso recibimos mesadas atrasadas y comenzamos mes a mes a cobrar en la entidad bancaria BANCOLOMBIA oficina principal en el municipio de Soledad Atlántico

**TERCERO:** mi protegida o representada **VICENTA GONZALEZ DE LA CRUZ**, siempre y al momento del proceso de interdicción judicial se había identificado con la CC # 1.079.884.489, lo que quedo consignado en el fallo en la entidad accionada **COLPENSIONES**, portando mi protegida una contraseña, toda vez que nunca le llego la cedula formal u oficial

**CUARTO:** tratando de hacer que la registraduria expidiera el documento cedula de ciudadanía formal u oficial, hicimos gestiones, fue entonces que para el mes de noviembre de 2022, se nos notificó por parte de este ente de orden nacional, que a mi protegida **VICENTA GONXZALEZ DE LA CRUZ**, la registraduria nacional del estado civil de los colombianos en acto autónomo, discrecional y con competencia para hacerlo, le decidió cambiar su número de cedula y remplazarlo por el que hoy ostenta el cual es CC # 1.193.052.346, hoy ya con su documento oficial expedido por dicho ente

**QUINTO:** como era de esperarse, por dicho cambio de número de cedula, había que notificar a las entidades COLPENSIONES Y EPS para que actualizaran dicho número, lo que hicimos oportunamente en especial con COLPENSIONES entidad pagadora de la mesada pensional, para que expidiera nueva acto administrativo y no perjudicar a la incapaz protegida por sentencia judicial

**SEXTO:** como era de esperarse, la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** donde se cobra la mesada pensional, suspendió los pagos desde el mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, exigiendo ser notificada por col pensiones de dicha moved, fecha desde la cual la protegida no está percibiendo la mesada

**SEPTIMO:** se elevó petición formal a **COLPENSIONES**, con aporte de todas las pruebas, dicha petición fue radicada el día 4 del mes de noviembre de 2022, a lo que nos dijeron que ellos contaban con el termino de 4 meses para solucionar, lo que nos parecía una eternidad en tratándose del mínimo vital de la incapaz, pero nos sometimos a ello

**OCTAVO:** se nos sometió por parte de la entidad a una terapia de cansancio, incontables filas, preguntas consultas sobre el estado del caso, y siempre la misma respuesta "está en estudio", así pasaron más de los 4 meses prometidos y nos contestaron el día 29 de marzo unas cosas incoherentes y salida del tema, para lo cual aportamos la respuesta dada y evitar transcribirla por economía procesal

**NOVENO:** de inmediato presentamos recurso de reposición y apelación, pero nos dicen que deben pasar dos meses para resolverlo, del cual también aportamos una copia, si esperamos este término, podíamos en riesgo la subsistencia de la interdicta, ya que sería 7 meses sin su mesada, la única fuente de solventar sus necesidades básicas para la vida y la salud en su estado de indefensión, por lo que nos hemos visto en la necesidad de recurrir al préstamo gota a gota (cobra diario), lo que nos ha sumido en un estrés insuperable y agotador, sin ser menos importante el hecho de pagar consultas médicas por particular, ya que la eps tampoco la atiende debido al cambio de numero de cedula

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y condenar a la parte accionada y a nuestro favor **TUTELAR** los derechos **VIDA, MINIMO VITAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PERSONALIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO** entre otros, derechos constitucionales con rango de **FUNDAMENTALES**, ordenando a **COLPENSIONES** que el término de la distancia haga las actualizaciones en lo atinente al nuevo número de cedula que ostenta la protegida con el fallo Señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, quien antes se identificó con la cedula 1.079.884.489, y hoy por decisión unilateral autónoma y discrecional de la Registraduria Nacional del Estado Civil de los colombianos se identifica con a el número de **CC # 1.193.052.346**

**Ordenado** a COLPENSIONES, se sirva resolver de fondo y con objetividad PETICION RADICADA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio de la cual se le solicito dicha actualización y se le aportaron las pruebas, fe de vida, resoluciones de la registraduria, copia ampliada del nuevo documento de identidad de la INTERDICTA, copia de fallo de interdicción entre otras

De ser necesario o considerado por el operador judicial, vincúlese a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de los colombianos, a fin de que clarifique las razones discrecionales, autónomas

y unilateral para asignar nuevo número de cedula a la interdicta

Ordenar a la registraduria nacional del estado civil a notificar a todos los entes del orden nacional de esta modificación, a fin de que la INTERDICTA VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, pueda ejercer sus derechos sin obstáculos con su nuevo número de cedula asignado, de tal manera que sea restablecida su personalidad jurídica en su esplendor, así como también incluir la nueva cc en el censo electoral de pedrada madalena y todas las acciones tendientes a restablecer sus derechos sociales, políticos y culturales inherentes a la persona humana y en este caso persona humana en estado de indefensión por discapacidad mental

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 11 de abril de 2023, ordenándose correr traslado a los accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa. Además, vincula al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, a BANCOLOMBIA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NUEVA EPS

Libradas las comunicaciones del caso, como consta en el siguiente pantallazo, se recibieron los siguientes informes.

NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA 2023-0161-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:46

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ivongonzalezdelacruz1993@gmail.com <ivongonzalezdelacruz1993@gmail.com>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciونتutelas@registraduria.gov.co>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)

2AutoAdmite.pdf;

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0161-00

ACCIONANTE: IVON BEATRIZ GONZALEZ en calidad de CURADORA de VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ

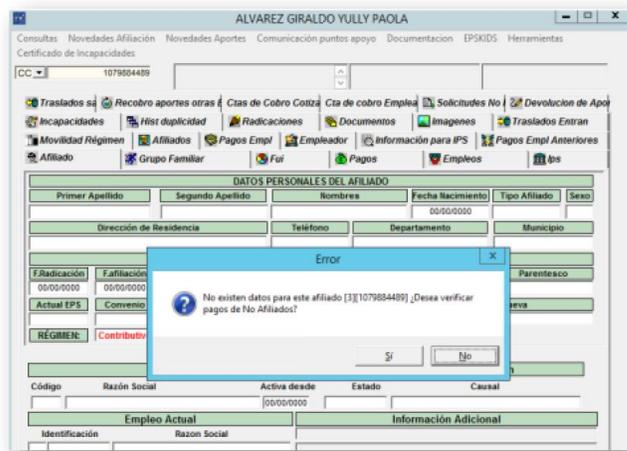
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- no rindió informe.

## INFORME VINCULADO NUEVA EPS

PAOLA MARGARITA GOMEZ HOYOS, en calidad de Apoderada, manifestó:

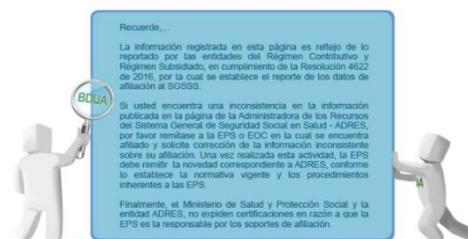
Verificada la información sobre la instancia judicial nos permitimos informar que la usuaria no es afiliada a NUEVA EPS.



Verificado el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS se evidencia que no constan registro de este numero de identificacion, asi como del anterior numero que señalan en los hecho de la tutela.

Consulta número de documento 1193052346

4/13/2023 14:27:14 Estación de origen: 192.168.70.220



**El afiliado con número de documento 1193052346 no se encuentra en BDUA**

reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.

En esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado

Consulta número de documento 1.079.884.489:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de impresión: | 04/13/2023 14:52:10 | Estación de origen: | 192.168.70.220



### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se solicita muy respetuosamente al Señor Juez se desvincule a NUEVA EPS, al tratarse de hechos ajenos a nuestra competencia y que no pueden ser soportados por la entidad.

Adicionalmente no consta dentro de los documentos aportados, el registro de afiliación en NUEVA EPS o haber adelantado trámite ante nuestra entidad.

Es preciso indicar que para este caso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, toda vez que NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T416/97 M.P. José Gregorio Hernández, expresó lo siguiente:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”*

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas anotó que:

*“..Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

Igualmente, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone:

*“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior...”*

La legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, tal y como presenta en la presente acción. Por último, se reitera que NUEVA EPS no es la entidad encargada de darle cumplimiento a lo solicitado.

## INFORME VINCULADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica

Una vez consultada la base de datos SIRC, con el nombre de **VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, se evidenció un registro civil de nacimiento extemporáneo con serial No. **32755155**, inscrito el 24 de octubre de 2002, en la Registraduría Municipal de Pedraza, Magdalena; nacida el 16 de enero de 1966, en Pedraza, Magdalena, hija de NEILA MARGOT DE LA CRUZ GUZMÁN y JULIO CESAR GONZÁLEZ RIVERA, registro que se elaboró mediante declaración de testigos que dieron fe de los datos inscritos, y el cual se encuentra en estado INVÁLIDO, por orden judicial de fecha 24 de octubre de 2019 dentro de proceso de nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento adelantado en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena.

Así mismo, se encontró un registro civil de nacimiento extemporáneo con indicativo serial No. **38720013**, con NUIP No. **1.193.052.346** a nombre de **VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, inscrita el 5 de enero de 2004, en la Registraduría Municipal de Pedraza, Magdalena; registro que indica como fecha de nacimiento el 10 de marzo de 1964 en Pedraza, Magdalena; como hija MARGOT DE LA CRUZ GUZMÁN y JULIO CESAR GONZÁLEZ RIVERA, registro que se elaboró mediante declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos, y el cual se encuentra en estado **VÁLIDO** para el trámite donde sea requerido.

Ahora bien, como ya se explicó la accionante solo cuenta con un registro civil de nacimiento extemporáneo válido con serial No. **38720013** y la asignación de un número único de identificación personal (NUIP), el cual es **1.193.052.346**, que fue tramitado el 22 de julio de 2022 por primera vez.

De la misma manera, se solicitó informe al Grupo Jurídico de Identificación, respecto de los NUIP No. **1.193.052.346** y NUIP **1.079.884.489**, donde indicaron lo siguiente:

- **El NUIP 1.079.884.489 no corresponde a ningún inscrito; por ende, con este NUIP no se ha expedido ni tarjeta de identidad ni cédula de ciudadanía.**
- **El NUIP 1.193.052.346 corresponde a VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ, a quien le fue expedida cédula de ciudadanía el 22 de julio de 2022, la cual se encuentra vigente en el Archivo Nacional de Identificación ANI.**
- **Adicionalmente se verificó que el NUIP 1.193.052.346 se encuentra vinculado al registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial N° 0038720013, el cual se encuentra válido."**

Así las cosas, lo dicho por la curadora de la accionante, en el escrito de tutela, referente al cambio de NUIP de **"forma autónoma y discrecional"** por parte de la Entidad, se aclara que no es cierto que la accionante tuviese asignados dos números NUIP, como ya se demostró y por cuanto Vicenta solo tramitó por primera vez la expedición de su cédula de ciudadanía N° 1.193.052.346, el día 22 de julio de 2022.

Por otra parte, el NUIP 1.079.884.489, no ha sido asignado a ningún ciudadano como lo reporta la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) y como lo certifica la Dirección Nacional de Identificación.

#### Consultar ANI

<input type="button" value="C-Consultar"/>							
NUIP :	<input type="text" value="1079884489"/>	No. Preparación :					
Fecha Nacimiento :	<input type="text" value="(dd/mm/yyyy)"/>	Fecha Expedición :					
Primer Apellido :	<input type="text"/>	Segundo Apellido :					
Primer Nombre :	<input type="text"/>	Segundo Nombre :					
Partícula :	<input type="text" value="Seleccione..."/>	Sexo :					
NuiP ▲▼	1 <sup>er</sup> Apellido ▲▼	Partícula	2 <sup>do</sup> Apellido ▲▼	1 <sup>er</sup> Nombre ▲▼	2 <sup>do</sup> Nombre ▲▼	Sexo ▲▼	Fecha Nacimiento ▲▼
No se encontraron registros...							

Finalmente, las bases de datos de otras entidades públicas o privadas no reflejan la información en materia de identificación de la RNEC.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho Judicial desvincular de la presente acción de tutela a la RNEC, toda vez que la Entidad no vulnera derecho alguno al accionante y las pretensiones de la accionante no son concernientes a las funciones de la Entidad.

## V. PETICIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto solicito **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la RNEC, toda vez, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y las pretensiones de la accionante no son concernientes a las funciones de la Entidad.

## INFORME VINCULADO BANCOLOMBIA

JAIRO HERNÁN CARVAJAL SALDARRIAGA, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestó:

Revisados los hechos planteados en la acción de tutela, se evidencia que la señora IVÓN BEATRIZ GONZÁLEZ DE LA CRUZ en representación de VICENTA GONZALEZ DE LA CRUZ notificó a COLPENSIONES y EPS, sobre el cambio de cédula de su representada, sin que hasta la fecha se haya efectuado.

Asimismo, argumenta que BANCOLOMBIA S.A., entidad financiera en la que cobra la mesada pensional, suspendió los pagos desde el mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, bajo el sustento que debe ser notificada por COLPENSIONES de dicha novedad, fecha desde la cual la protegida no está percibiendo la mesada.

Por lo anterior, pretende que COLPENSIONES le resuelva de fondo su solicitud radicada desde el 04 de noviembre de 2022, sobre la novedad del cambio de cédula.

Una vez verificado el sistema de información del banco, se constató que la señora VICENTA GONZALEZ DE LA CRUZ con identificación 1.079.884.489, posee una cuenta de ahorros No. 481-000415-72, en la cual se evidenció que el último dinero consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES fue el 20 de abril de 2022, por valor de \$960.000.

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y PERSONALIDAD, invocado por IVON BEATRIZ GONZALEZ en calidad de CURADORA de VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con ocasión de la suspensión del pago de la pensión, debido a la inconsistencia en el número de identificación?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

**IGUALDAD** La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**VIDA DIGNA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora IVON BEATRIZ GONZALEZ en calidad de CURADORA de VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, considera vulnerados sus derechos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con ocasión a la suspensión de la mesada pensional, debido a lo que asegura fue una decisión autónoma y discrecional de la accionada de cambiar el número de identificación de la agenciada VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ.

Asegura la actora, que la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, fue declarada judicialmente INTERDICTA, mediante sentencia emitida por el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, fallo judicial de fecha 18 del mes de diciembre de 2015, en la misma providencia judicial, por lo que fue nombrada y posesionada ante el despacho como CURADORA DE BIENES de la incapaz mencionada.

Una vez se notificó la sentencia a COLPENSIONES, la protegida comenzó a gozar de dicha pensión sin ningún contratiempo, incluso recibió mesadas atrasadas y mes a mes cobró en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Siempre y al momento del proceso de interdicción judicial se había identificado con la CC # 1.079.884.489, lo que quedo consignado en el fallo en la entidad accionada COLPENSIONES.

Que, desde el mes de noviembre de 2022, se les notificó por parte de COLPENSIONES, que la protegida VICENTA GONZALEZ DE LA CRUZ, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en acto autónomo, discrecional y con competencia para hacerlo, le decidió cambiar su número de cedula y remplazarlo por el que hoy ostenta el cual es CC # 1.193.052.346, hoy ya con su documento oficial expedido por dicho ente. Siendo lo anterior notificado a COLPENSIONES entidad pagadora de la mesada pensional, para que expidiera nuevo acto administrativo y no perjudicar a la incapaz protegida.

Por lo anterior, la entidad BANCOLOMBIA suspendió los pagos desde el mes de noviembre de 2022 hasta la fecha, exigiendo ser notificada por COLPENSIONES de dicha novedad, fecha desde la cual la protegida no está percibiendo la mesada, vulnerando así sus derechos fundamentales.

La accionada COLPENSIONES fue debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela, no obstante, no rindió informe.

La vinculada NUEVA EPS, asegura que en su entidad no registra afiliado ninguno de los dos números de identificación que relaciona la actora en el escrito de tutela.

Por su parte BANCOLOMBIA da cuenta que a nombre de la señora VICENTA GONZALEZ DE LA CRUZ con identificación 1.079.884.489, posee una cuenta de ahorros No. 481-000415-72, en la cual se evidenció que el último dinero consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue el 20 de abril de 2022, por valor de \$960.000.

Finalmente la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ, tiene un registro civil de nacimiento extemporáneo con serial No. 32755155, inscrito el 24 de octubre de 2002, en la Registraduría Municipal de Pedraza, Magdalena; nacida el 16 de enero de 1966, en Pedraza, Magdalena, hija de NEILA MARGOT DE LA CRUZ GUZMÁN y JULIO CESAR GONZÁLEZ RIVERA, registro que se elaboró mediante declaración de testigos que dieron

fe de los datos inscritos, y el cual se encuentra en estado INVÁLIDO, por orden judicial de fecha 24 de octubre de 2019 dentro de proceso de nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento adelantado en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena

Y, se encontró un registro civil de nacimiento extemporáneo con indicativo serial No. 38720013, con NUIP No. 1.193.052.346 a nombre de VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ, inscrita el 5 de enero de 2004, en la Registraduría Municipal de Pedraza, Magdalena; registro que indica como fecha de nacimiento el 10 de marzo de 1964 en Pedraza, Magdalena; como hija MARGOT DE LA CRUZ GUZMÁN y JULIO CESAR GONZÁLEZ RIVERA, registro que se elaboró mediante declaración de testigos que dieron fe de los datos ahí inscritos, y el cual se encuentra en estado VÁLIDO para el trámite donde sea requerido. Asimismo, que la accionante solo cuenta con un registro civil de nacimiento extemporáneo válido con serial No. 38720013 y la asignación de un número único de identificación personal (NUIP), el cual es 1.193.052.346, que fue tramitado el 22 de julio de 2022 por primera vez.

Concluyendo que El NUIP 1.079.884.489 no corresponde a ningún inscrito; por ende, con este NUIP no se ha expedido ni tarjeta de identidad ni cédula de ciudadanía; y, que el NUIP 1.193.052.346 corresponde a VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ, a quien le fue expedida cédula de ciudadanía el 22 de julio de 2022, la cual se encuentra vigente en el Archivo Nacional de Identificación ANI.

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Sumado a lo anterior, una vez revisadas las pruebas allegadas junto al escrito de tutela se tiene que la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ es una persona que fue declarada interdicto por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, lo que la hace sujeto especial de protección constitucional. Asimismo, se acredita que la señora IVON GONZALEZ DE LA CRUZ fue designada como CURADORA definitiva, designación realizada en la sentencia antes citada.

Ahora bien, la dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.

Queda acreditado además para el Despacho que la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ se encontraba recibiendo pensión por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- la cual era consignada en la cuenta de ahorros No. 481- 000415-72 de BANCOLOMBIA, y que la misma fue suspendida desde abril de 2022. Lo que vulnera su derecho al mínimo vital.

Así las cosas, esta agencia judicial considera necesario y procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la señora IVON GONZALEZ DE LA CRUZ en calidad de CURADORA de la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, lo anterior, en atención a que no puede la accionada – COLPENSIONES- mantener la suspensión del pago de la mesada pensional que recibe la accionante de manera indeterminada siendo que la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica la existencia del NUIP No. 1.193.052.346 a nombre de VICENTA ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ, inscrita el 5 de enero de 2004, en la Registraduría Municipal de Pedraza, Magdalena.

Por lo anterior, es menester que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de rectificar el número de identificación de la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ esto es NUIP No. 1.193.052.346 para que continúe realizando el pago de la mesada pensional que le fue reconocida.

Asimismo, se hace necesario que BANCOLOMBIA al ser la entidad financiera donde le consignaban la pensión a la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, realice el procedimiento a que haya lugar a fin de que la cuenta de ahorros No. 481- 000415-72 quede asociada al NUIP No. 1.193.052.346 y no al 1.079.884.489 ya que como lo indica la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no corresponde a ningún inscrito.

Adicionalmente en vista que la accionada no rindió informe, resulta aplicable el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *“20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales MINIMO VITAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PERSONALIDAD JURIDICA, PETICION Y DEBIDO PROCESO invocados por IVON GONZALEZ DE LA CRUZ en calidad de CURADORA de la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

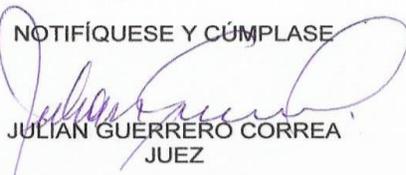
SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de rectificar el número de identificación de la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ esto es NUIP No. 1.193.052.346 para que continúe realizando el pago de la mesada pensional que le fue reconocida. Para lo cual se concede el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a que en un termino no mayor a VEINTICUATRO (24) HORAS, resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 4 de noviembre de 2022 por el apoderado de la CURADORA -IVON GONZALEZ DE LA CRUZ-

CUARTO: ORDENAR a BANCOLOMBIA al ser la entidad financiera donde le consignaban la pensión a la señora VICENTA ISABEL GONZALEZ DE LA CRUZ, realice el procedimiento a que haya lugar a fin de que la cuenta de ahorros No. 481- 000415-72 quede asociada al NUIP No. 1.193.052.346 y no al 1.079.884.489 ya que como lo indica la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no corresponde a ningún inscrito, por lo que una vez que COLPENSIONES cumpla con la rectificación correspondiente deberán en un termino de veinticuatro (24) proceder a lo de su competencia para que la accionante pueda seguir recibiendo en su cuenta las mesadas correspondientes.

QUINTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE  
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL